León, Guanajuato, a 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1296/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 14 catorce de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta demanda, señalando como acto impugnado: ----------------------------------

*“a.- El ilegal cobro que en concepto de Gastos de Ejecución pretende realizar la demandada en contra de mi poderdante, mismo que se encuentran señalados en el documento denominado Mandamiento de Embargo, cuya copia al carbón me entregó un vecino con quien dejaron en su domicilio tal documento, respecto del inmueble con número de cuenta 01AAB5524001, mismo que se encuentra ubicado, en calle Barcelona #1512, de la colonia San Juan Bosco de esta ciudad, propiedad de la menor que se encuentra bajo custodia de mi poderdante.*

*b.- El ilegal Mandamiento de Embargo y Ejecución, así como su acta de Embargo, mismo que al parecer se ejecutaron en la calle Perla #313 de la colonia (sic) Guadalupe.”*

Como autoridades demandadas señala a la titular de la Dirección General de Ingresos y al Director de Ejecución, ambos de este municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, se le admiten como pruebas de su intención los documentos que adjunta a su demanda, mismos que se tiene por desahogados en razón de su naturaleza. -----------------------------

En otro orden de ideas, y respecto a la solicitud de devolución, dígasele que no ha lugar; en cuanto a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte resolución definitiva. -----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda, se le admite como pruebas de su parte las aportadas por la parte actora, así como las que anexan a su contestación y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. ---------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------

**CUARTO.** El día 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta que no se formularon alegatos. ------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene al autorizado de la parte actora por haciendo manifestaciones, y se apercibe a las demandadas para que realicen todos los actos jurídicos y materiales conducentes a fin de que deje sin efectos el requerimiento de pago de Impuesto Predial y su respectiva notificación. --------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de junio de 2020 dos mil veinte, se tiene a la demanda por haciendo manifestaciones y dando cumplimiento con el requerimiento formulado. ------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, el actor señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

*“a.- El ilegal cobro que en concepto de Gastos de Ejecución pretende realizar la demandada en contra de mi poderdante, mismo que se encuentran señalados en el documento denominado Mandamiento de Embargo, cuya copia al carbón me entregó un vecino con quien dejaron en su domicilio tal documento, respecto del inmueble con número de cuenta 01AAB5524001, mismo que se encuentra ubicado, en calle Barcelona #1512, de la colonia San Juan Bosco de esta ciudad, propiedad de la menor que se encuentra bajo custodia de mi poderdante.*

*b.- El ilegal Mandamiento de Embargo y Ejecución, así como su acta de Embargo, mismo que al parecer se ejecutaron en la calle Perla #313 de la colonia (sic) Guadalupe.”*

Para acreditar lo anterior, el actor adjunta el mandamiento de embargo del Impuesto Predial, relacionado con la cuenta número 01AAB5524001 (cero uno letras A A B cinco cinco dos cuatro cero cero uno), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y acta de embargo de fecha 01 primero de abril del mismo año; dichos documentos obran en el sumario, en copia al carbón, mismos que merecen pleno valor probatorio de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, queda debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. --

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En ese sentido, es importante mencionar que de los artículos [3, numeral 1, y 12, numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño](javascript:AbrirModal(1)) se advierte, respectivamente, que en todas las medidas concernientes a los niños que deban tomar los tribunales se atenderá, primordialmente, al interés superior del menor, y que el Estado garantizará el derecho de él a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo y a proteger el ejercicio pleno de sus derechos, ya sea directamente o por medio de un representante, en concordancia con las normas procedimentales del derecho nacional. -------------

En virtud de lo anterior, en los procedimientos judiciales en que pueda afectarse la esfera jurídica de un menor, el juzgador debe tomar las medidas legales procedimentales necesarias, en atención, al principio de interés superior del niño. ----------------------------------------------------------------------------------

Por lo que, atendiendo a dicho interés superior del menor, los tribunales, ya sea que se traten de los formal y materialmente jurisdiccionales, o de los formalmente ejecutivos, pero materialmente jurisdiccionales, e inclusive de los formalmente jurisdiccionales, pero materialmente ejecutivos, deben observar la suplencia de la queja desde el escrito inicial de demanda hasta el periodo de ejecución de la sentencia. -----------------------------------------------------------------------

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia(Civil), Tesis: 1a./J. 191/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, omo XXIII, Mayo de 2006, Pag. 167. -------------------------------------------------

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Así como en el criterio emitido por la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2017. --------------------

MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA AUN CUANDO NO SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS SUPUESTOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

La figura de la suplencia de la queja no debe limitarse tratándose de menores de edad, puesto que la institución fue estructurada por el legislador para proteger los derechos de aquella parte de la sociedad endeble. En ese sentido, la suplencia debe operar cuando exista una afectación directa o indirectamente a la esfera jurídica del menor, pues esa sola circunstancia lo sitúa en un estado de vulnerabilidad. Por ello, es una obligación por parte de este Tribunal asegurar la protección del interés superior del menor de edad considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de los menores de edad.

(Expediente 2254/3ªSala/16. Sentencia 27 del septiembre de 2017. Actor: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijas \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, todas de apellido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*).

En ese sentido, en el presente caso el acto impugnado lo constituye el mandamiento de embargo del Impuesto Predial, relacionado con la cuenta número 01AAB5524001 (cero uno letras A A B cinco cinco dos cuatro cero cero uno), y que corresponde al inmueble ubicado en calle Barcelona, número 1512 mil quinientos doce 103 ciento tres 17 diecisiete, de la colonia San Juan Bosco, el cual está dirigido a **(…)**, quien es menor de edad, de acuerdo con el acta de nacimiento que obra en el sumario y que merece pleno valor probatorio conforme a lo señalado en los artículos 78, 117 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en consecuencia al estar dirigido el acto impugnado a dicha menor de edad, opera la suplencia de la queja, y por ende, se tiene por acreditada la representación del promovente en el presente proceso a nombre de la menor. -----------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la Directora General de Ingresos menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no obra en el sumario acto emitido por dicha autoridad. -------------------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, el Director de Ejecución menciona que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del mencionado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no ha trasgredido de manera alguna las garantías y derechos de la parte actora, al no contar con el carácter de obligado o deudor, pues dicho carácter es inherente a la propiedad de un inmueble misma que no ha surtido los efectos legales ante terceros, por no haber sido inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. ---

Respecto de las causales invocadas por el Director de Ejecución, se determina que no se actualizan, toda vez que el artículo 261 fracción I, del ya mencionado Código de Procedimiento dispone: -------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

El interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. ------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece: -----------------------------------

Artículo 243. (…)

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares.

Bajo ese contexto, si la referida afectación no se encuentra plenamente acreditada en el proceso; la demanda con que se insta, resulta improcedente. -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

En ese sentido, el mandamiento de embargo del Impuesto Predial, relacionado con la cuenta número 01AAB5524001 (cero uno letra A A B cinco cinco dos cuatro cero cero uno), y acta de embargo de fecha 01 uno de abril del mismo año 2019 dos mil diecinueve, son dirigidos a la menor de edad, Katya Infante Arroniz, parte actora, en consecuencia, son actos que afectan su esfera jurídica al menoscabar su patrimonio, por lo tanto, cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. ------------------------------------------------------------------------

Respecto a la causal prevista en la fracción VI, relativa a la inexistencia del acto impugnado, se determina que la misma no resulta procedente toda vez que en el Considerando Segundo de esta sentencia quedó acreditada la existencia de los actos impugnados, esto es el mandamiento de embargo del Impuesto Predial, relacionado con la cuenta número 01AAB5524001 (cero uno letra A A B cinco cinco dos cuatro cero cero uno), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y acta de embargo de fecha 01 primero de abril del mismo año. --------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, esta Juzgadora por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente, aprecia que la Directora General de Ingresos no dictó, ordenó, emitió o ejecutó algún acto en contra de la parte actora, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 con relación al numeral 251 fracción II inciso a) ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto, se sobresee el proceso administrativo, con fundamento en el artículo 262 fracción II del ordenamiento invocado, sólo respecto a la Dirección General de Ingresos. --------------------------

Lo anterior, conforme con lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que establece: --------------------------------

ARTÍCULO 251. Sólo podrán intervenir […]

[…]

II. Tendrán el carácter de demandado:

a) Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada; y

[…]

De acuerdo al transcrito numeral, para efectos del proceso administrativo, el carácter de autoridad demandada debe observarse desde un punto de vista formal, es decir, atendiendo a la naturaleza de la autoridad a la que se imputa la emisión del acto combatido. --------------------------------------------

Dicho de modo diverso, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si dicho ente materialmente ordenó, intentó ejecutar o ejecutó el acto combatido; habida cuenta de que el carácter de autoridad demandada para los efectos de la procedencia del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de cierto acto le atribuye el actor a determinada entidad administrativa, sino de la posibilidad real de que ésta lo haya emitido. -----------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, al no desprenderse de las constancias que obran en autos que la Directora General de Ingresos, haya emitido, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar algún acto en contra del actor, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Es aplicable, el criterio sustentado por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, Cuarta Sala, en la sentencia de fecha 30 treinta de junio de 2008 dos mil ocho, de rubro y texto siguientes: ------------------------------------------

AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

La parte actora, señala que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 02 dos de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, esto es, el mandamiento de embargo del Impuesto Predial, relacionado con la cuenta número 01AAB5524001 (cero uno letra A A B cinco cinco dos cuatro cero cero uno), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y acta de embargo de fecha 01 primero de abril del mismo año, actos que considera ilegales por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del mandamiento de embargo del impuesto predial, relacionado con la cuenta número 01AAB5524001 (cero uno letras A A B cinco cinco dos cuatro cero cero uno), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y acta de embargo de fecha 01 primero de abril del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: ---------------------------

*PRIMERO. Los actos impugnados en los puntos a. y b del capítulo II de la presente demanda, … vulneran mis derechos en virtud de que se emitieron sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación […]*

1. *De la simple lectura del acto que hoy se impugna en segundo término, se desprende que la primera de las ahora demandadas intenta requerir un cargo por “GASTOS DE EJECUCION”, lo que resulta completamente ilegal, pues reitero que jamás se ha realizado gestión alguna para que se proceda o se pretenda cobrar tal monto por el mencionado concepto.*
2. *En el Mandamiento de Ejecución impugnado consta una firma puesta en facsímil, supuestamente puesta por el demandado Director de Ejecución la cual resulta a todas luces por demás ilegal […]*

*Por lo que niego lisa y llanamente que de manera anterior se haya recibido notificación, requerimiento, gestión o diligencia alguna y que ello se traduzca en facultad de la autoridad demandada para que pretenda cobrar la mencionada cantidad por concepto de gastos de ejecución, ello ni el domicilio del inmueble […]*

*[…]*

*Por lo anterior, es claro que el suscrito considera que la autoridad no tiene la facultad para pretender realizar dicho cargo por el mencionado concepto, pues insisto que NIEGO LISA Y LLANAMENTE que la autoridad haya realizado diligencia alguna que implicara erogaciones por parte de esta, ya que en ningún momento se llevó a cabo diligencia alguna […]*

*Así mismo, en cuanto al Mandamiento de ejecución […] se reitera que este carece de firma […]*

Por su parte, la autoridad demandada Director de Ejecución, niega causar agravio porque ha actuado de manera legal y apegada a derecho y defiende la legal procedencia y ejecución del procedimiento llevado a cabo a efecto de hacer efectivo el crédito fiscal relativo al impuesto predial. -------------

En ese sentido, el actor se duele de los *“GASTOS DE EJECUCION”*, al referir que jamás se ha realizado gestión alguna para que se proceda o se pretenda cobrar tal monto, además de que el Mandamiento de Ejecución impugnado consta una firma puesta en facsímil. ---------------------------------------

Los anteriores argumentos resultan fundados, procediéndose al estudio del que mayor consecuencia anulatoria y beneficio le otorgue a la parte actora, para ello es de considerar lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: ------------------------------------------------------

**ARTÍCULO** **24.** Las autoridades fiscales están facultadas para determinar créditos fiscales, dar las bases de su liquidación o fijarlo en cantidad líquida, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la comisión de infracciones a dichas disposiciones para lo cual podrán:

[…]

**ARTÍCULO 43.** La obligación fiscal nace cuando se realizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las Leyes Fiscales.

**ARTÍCULO 44.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, siéndole aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad, para efectos de su pago voluntario o del requerimiento del mismo en los términos de Ley.

**ARTÍCULO 45.** El crédito fiscal debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

De las normas jurídicas transcritas se desprenden las siguientes premisas: ---------------------------------------------------------------------------------------------

La obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hechos previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal y una vez ello, éste debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, deberá pagarse dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal o de la fecha en que haya surtido efectos la notificación del mismo. --------------------------------------------------

Por lo anterior, la autoridad debe notificar, previo a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del crédito fiscal, en el que dé a conocer al particular de manera clara y precisa los fundamentos y motivos que originaron dicho crédito; en tal sentido, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. -------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio, emitido por el Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, año 2015 dos mil quince: ------------------------------------------------------------------------------

ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)

Por lo anterior, y considerando que la demandada emite un mandamiento de embargo sin que acredite que, previo a ello se notificó a la parte actora el documento determinante de crédito, es que se actualiza la ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la NULIDAD del mandamiento de embargo del Impuesto Predial, relacionado con la cuenta número 01AAB5524001 (cero uno letra A A B cinco cinco dos cuatro cero cero uno), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y acta de embargo de fecha 01 primero de abril del mismo año. ---------------------------------

Por último, le asiste la razón a la parte actora, respecto al cobro que realiza la demandada de los gastos de ejecución, en razón de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: -----------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 92. Para los efectos de este Título, son gastos de ejecución, las erogaciones que se efectúen, durante el procedimiento administrativo de ejecución en cada caso concreto a saber:

1. Honorarios de los ejecutores, depositarios, interventores y peritos;
2. Impresión y publicación de edictos y convocatorias;
3. Transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados, o guarda y custodia de éstos;
4. Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, del embargo de bienes o negociaciones y certificados de gravámenes de los bienes embargados; y
5. Cualquier otro gasto o erogación que con el carácter de extraordinario sea necesario hacer para el éxito del procedimiento aludido.

En ese sentido, considerando la nulidad decretada y que la demandada no acredito que previo al acto impugnado haya realizado alguna diligencia o realizado alguna erogación al instaurar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no resulta procedente el cobro de los gastos de ejecución. --------------

**SEPTIMO.** Respecto a las pretensiones, la actora solicita: ------------------

1. *Solicito con fundamento en los artículos […] se decreta la nulidad total de los actos impugnados al ser ilegales, atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formulan más adelante en este escrito […]*
2. *Solicito con fundamento en los artículos […] se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales de desprender el derecho de mi poderdante a que una vez declarada la nulidad total del acto impugnado, en consecuencia, se condenar a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que no le sea cobrado el crédito fiscal que se pretende cobrar, por las razones que se expresan enseguida.”*

Bajo tal contexto, dichas pretensiones se consideran satisfechas conforme a lo resuelto en la presente sentencia. -----------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafos segundo, 137 fracción VI, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso, solo respecto a la Directora General de Ingresos, de acuerdo a lo expuesto y fundado en el Considerando Cuarto de esta resolución. -------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la NULIDAD del mandamiento de embargo del impuesto predial, relacionado con la cuenta número 01AAB5524001 (cero uno letra A A B cinco cinco dos cuatro cero cero uno), de fecha 26 veintiséis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve y la NULIDAD del acta de embargo de fecha 01 primero de abril del mismo año; y no resulta procedente el pago por gastos de ejecución. lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ----------------------

**QUINTO.** Se considera satisfecha la pretensión de la actora, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente. --------------------------------------------**--------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. –